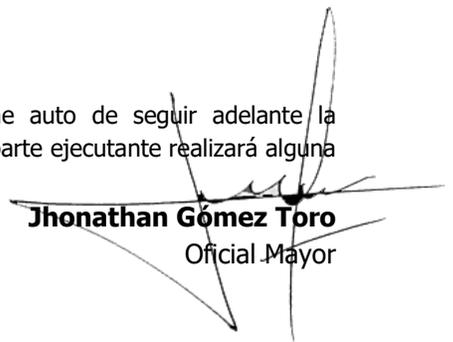


**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Informando que el presente proceso tiene auto de seguir adelante la ejecución y ha permanecido inactivo durante más de dos (2) años, sin que la parte ejecutante realizará alguna actuación.

  
**Jhonathan Gómez Toro**  
Oficial Mayor

**República de Colombia**



**Departamento del Valle del Cauca  
Juzgado Tercero Civil Municipal  
Tuluá Valle**

**AUTO No. 1709  
PROCESO EJECUTIVO C/S  
MÍNIMA CUANTÍA  
RADICACIÓN No. 76-834-40-03-003-2014-00421-00  
Septiembre once (11) de dos mil veintitrés (2023).**

**FINALIDAD DE ESTE AUTO**

Declarar terminado el presente proceso Ejecutivo iniciado por la señora **Luz Stella Murillo Aguirre**, contra **Rubiel Antonio y Luz Stella Tobar Gutiérrez** por *Desistimiento Tácito*.

**CONSIDERACIONES:**

Recordemos que mediante **Auto Interlocutorio No. 3751 del 6 de noviembre de 2014** se libró mandamiento de pago a favor de la señora **Luz Stella Murillo Aguirre**, y a cargo de **Rubiel Antonio y Luz Stella Tobar Gutiérrez** por la suma de \$23.000.000 como capital-*Letra de Cambio*-, más los intereses moratorios a partir del 2 de octubre de 2014, hasta cuando se efectúe el pago de la obligación. -archivo 01 fl. 10-.

A través del **Auto Interlocutorio No. 3827 del 14 de noviembre de 2014** se decretó el embargo y secuestro en bloque de los Establecimientos de Comercio denominados "*Deposito de Café Tobar*" y "*Rubiel Antonio Tobar Gutiérrez*", de propiedad de los Demandados- **Luz Stella Tobar Gutiérrez y Rubiel Antonio Tobar Gutiérrez**, respectivamente. Embargos que no surtieron efectos, por existir otro embargo decretados por el **Juzgado Tercero Civil del Circuito de Tuluá, y la DIAN Tuluá**, tal como lo informó por comunicaciones del *27 de Noviembre de 2014, y el 15 de Abril de 2015*, el Director Jurídico de la Cámara de Comercio de Tuluá. Embargo que fue levantado de oficio por **Auto Interlocutorio No. 1266 del 21 de abril de 2015**, respecto del Establecimiento de Comercio "*Deposito de Café Tobar*" de propiedad de la Demandada- **Luz Stella Tobar Gutiérrez**.-archivo 02, fls. 10,15, 39, 43

Por **Auto Interlocutorio No. 4081 del 9 de diciembre de 2014** se decretó el embargo y secuestro de los derechos que tenga el demandado **Rubiel Antonio Tobar Gutiérrez** sobre los inmuebles con **M.I. No. 384-122057 y 384-122193**. Embargos que fueron levantados ante lo comunicado por la *Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá* por *Oficios del 02 de Octubre de 2015 y del 29 de Enero de 2016*, respectivamente, porque se inscribió un embargo ejecutivo con acción real, tramitado en los Juzgados Primero y Segundo Civiles Municipales de Tuluá. Y posteriormente fueron cerradas las matrículas inmobiliarias citadas, por **Resoluciones Nos. 30 y 50 del 31 de mayo de 2017**, proferidas por el Registrador de Instrumentos Públicos de Tuluá, toda vez que su inscripción obedeció a un documento falso presentado ante la oficina de registro.-archivo 02 fls. 20, 43, 45, 47 y 69 a 108-.

Así mismo, por **Auto Interlocutorio No. 856 del 26 de abril de 2016**, se ordenó seguir adelante la ejecución a favor de la señora **Luz Stella Murillo Aguirre**, y a cargo de **Rubiel Antonio y Luz Stella Tobar Gutiérrez** -archivo 01 fl. 81 a 83-.

Revisado el expediente, se advierte, que efectivamente, la última actuación, es respecto a aprobar la actualización de la liquidación de crédito aportada por la parte demandante, según **Auto de Sustanciación No. 914 del 21 de octubre de 2019**. Notificado en Estado No. 179 del 22 de octubre de 2019.-archivo 01 fl. 105-, es decir, a la fecha-**11 de septiembre de 2023**-, el expediente lleva más de **dos (2) años inactivo** en la secretaría del Juzgado. Razones suficientes para decretar la *terminación del proceso por desistimiento tácito*, por reunir las exigencias del literal b), numeral 2º del artículo 317 del Código General del Procesos; sin que se pueda tener como impulso del proceso, la solicitud del apoderado del Ejecutante que se le enviara el link del expediente.

Al respecto, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC1216-2022 del 10 de febrero de 2022 dijo: "*Se resalta, esta Sala estableció la aplicación del canon normativo en cita, determinando que sólo las actuaciones relevantes en el proceso pueden dar lugar la «interrupción» de los lapsos previstos en el mismo. Justamente, en la sentencia STC11191 de 9 de diciembre de 2020, para unificar las reglas jurisprudenciales de interpretación de la referida norma, sobre los procesos ejecutivos, se señaló: «[D]ado que el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para [que] se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer».*

"*En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020)».*

"Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «**literal c**» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento». "Como en el numeral 1° lo que evita la «**parálisis del proceso**» es que «**la parte cumpla con la carga**» para la cual fue requerido, solo «**interrumpirá**» el término aquel acto que sea «**idóneo y apropiado**» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término".

"En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo".

"Así, el impulsor de un declarativo cuyo expediente ha estado en la «secretaría del juzgado» por un (1) año sin emplazar a uno de los herederos del extremo demandado, podrá afectar el conteo de la anualidad con el «emplazamiento» exigido para integrar el contradictorio".

"Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada".

"Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «desistimiento tácito» no se aplicará, cuando las partes «por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia (...)»

Dicha postura ya había sido expuesta por la Sala en providencia STC4021-2020, donde se especificó: «**No solucionar prontamente una causa, o ser negligente, torna en injusto al propio Estado e ineficaz la labor del juez; impide el acceso a la justicia a quienes, en verdad, demandan con urgencia y son discriminados o marginados del Estado de Derecho**".

*Simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentales o inanes frente al petitum o causa petendi, **no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal**"*

Ciertamente, las cargas procesales que se impongan antes de emitirse la sentencia, o la actuación que efectuó la parte con posterioridad al fallo respectivo, deben ser útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso, en eficaz hacia el restablecimiento del derecho".

*Así, el fallador debe ser prudente a la hora de evaluar la conducta procesal del interesado frente al desistimiento tácito de su proceso y, especialmente, con relación a la mora en la definición de la contienda".*

*Lo anterior, por cuanto, si tras de proferirse la decisión de fondo en la controversia, el expediente lleva año y medio paralizado en la secretaría del despacho, la simple petición de copias por escrito o la expedición de una certificación, no pueden ser tenidas como válidas para interrumpir el término señalado en el artículo 317 del C.G.P.*

*Ello, porque, verbigracia, las reproducciones del dossier y las constancias en favor de los sujetos procesales o de terceros, no requieren auto que así lo autorice y, en principio, nada aportan en el avance de las diligencias, como tampoco evidencian el deber de las partes de impedir la tardanza que tanto afecta a la administración de justicia y, en esa medida, el juez no puede cohonestarla dando por idóneos, actos superfluos de los intervinientes frente al desistimiento tácito».-Expediente Radicación No. 08001-22-13-000-2021-00893-01- M.P. Dra. Martha Patricia Guzmán Álvarez-. (negrillas y subraya por el juzgado).*

En consecuencia, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Tuluá,**

**RESUELVE:**

**1°.- DECLARAR** la terminación del proceso ejecutivo iniciado por la señora **Luz Stella Murillo Aguirre,** a través de apoderado judicial contra **Rubiel Antonio Tobar Gutiérrez y Luz Stella Tobar Gutiérrez** por *Desistimiento Tácito.*

**2°.- CANCELAR** el embargo y secuestro de los derechos que tiene el demandado **Rubiel Antonio Tobar Gutiérrez** sobre los inmuebles con **M.I. No. 384-122057 y 384-122193,** decretado en los **numerales 1° y 2°** del **Auto Interlocutorio No. 4081 del 9 de diciembre de 2014** y comunicada a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá por *Oficio No. 3390 del 9 de diciembre de 2014- Sin lugar a emitir comunicación alguna.*

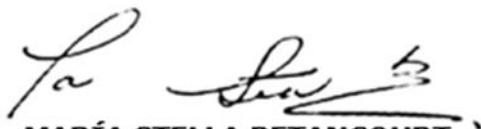
**3°.- ABSTENERSE** de condenar en costas y perjuicios a la parte demandante.

**4°.- ORDENAR** el desglose del Título Valor-*Letra de Cambio S/N del 15 de julio de 2014-* allegada como base de la presente ejecución en favor de la Ejecutante-**Luz Stella Murillo Aguirre,** con la anotación que fue terminado por desistimiento tácito.

**5°.- ORDENAR** el cierre del índice digital del presente expediente, previas anotaciones y cancelaciones respectivas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Juez,**

  
**MARÍA STELLA BETANCOURT.**